Doctor:
Henry Asdrúbal Corredor Villate
Juzgado treinta y ocho (38) Administrativo de la Sección Tercera de Bogotá D.C.
E. S. D.

Radicado**:**	**11001333603820200017400**.
Proceso:	**Acción de Reparación Directa**.
Demandante(S):	**Linda Daniela Barrera Millán; Juan David Parra García; Luz Aurora Millán Rubiano; Miguel Fabian Barrero Vanegas; Gloria Elena Garcia Pérez; William Arturo Parra Sarmiento.**
Demandado(S):	**Transmilenio S.A., Masivo Capital S.A.S. y Mundial de Seguros S.A.**

Asunto: **Contestación Demanda.**

Ciro Humberto Lobo Gallardo, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. **13.176.689** de Ocaña (N.S.), abogado en ejercicio, titular de la tarjeta Profesional No. **232.708** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial, acorde a poder conferido por parte de la sociedad comercial **Masivo Capital S.A.S., en Reorganización**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT**.** No. **900.394.791-2**, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, también adjunto, por medio del presente escrito me permito dentro del término legal, dar contestación a la **Demanda de Reparación Directa,** presentada por los demandantes arriba relacionados**,** en contra de mi representada y otros, la cual fue admitida por su despacho mediante auto de fecha tres (3) de noviembre de 2020.

En virtud de lo anterior y que a la fecha mi representada no ha sido notificada al correo electrónico para notificaciones judiciales radicacioncorrespondencia@masivocapital.co, tampoco ha sido notificada en la dirección Calle 24 A No. 59 – 42, Torre 3, Oficina 504 de Bogotá D.C., tal como se relaciona en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, nos hacemos parte del proceso por conducta concluyente de conformidad con el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

1. Frente a los Hechos de la Demanda.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito dar respuesta a los hechos enunciados en el escrito de la demanda, de la siguiente manera:

- A los antecedentes de los hechos de la demanda:

Al hecho primero. No le consta a mi mandante, es una apreciación subjetiva que realiza la parte demandante y tampoco obra en el proceso una prueba que acredite sus afirmaciones, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al hecho segundo. No le consta a mi mandante, tampoco obra en el proceso una prueba que acredite sus afirmaciones por lo que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

- A los hechos que pretenden demostrar el daño:

Al hecho Tercero. No le consta a mi mandante, es una apreciación subjetiva que realiza la parte demandante y tampoco obra en el proceso una prueba que acredite sus afirmaciones, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al hecho Cuarto. No es cierto, pues como se observa en la prueba documental fílmica allegada al plenario por la parte activa relacionada con el nombre ch11_20180403065043, se puede observar un accidente de tránsito a las 06:51:24 a.m., pero no se evidencia ningún vehículo parqueado, así como tampoco se observa que el conductor de la motocicleta RYR37D, el señor Juan David Parra García, hubiere realizado el paré para ingresar a la vía principal.

Por el contrario, se puede observar que el conductor de la motocicleta RYR37D, el señor Juan David Parra García, ingresó a la vía principal sin reducir su velocidad, irrespetando la prelación y sin acatar las señales existentes, originando el siniestro vial.

Al hecho Quinto y Sexto. Son ciertos.

Al hecho Séptimo: No es cierto lo manifestado por el apoderado de la parte actora, toda vez que, la señora **Linda Daniela Barrero Millán** y el señor **Juan David Parra García**, de manera autónoma, libre y voluntaria, decidieron bajarse de la ambulancia 5131 de la Secretaría de Salud, como se puede observar en el video ch11_20180403081849 a las 8:38 a.m., siendo apoyados por sus propios familiares.

Así mismo, se le informa al despacho que el apoderado está faltando a la verdad puesto que sus poderdantes **Linda Daniela Barrero Millán** y **Juan David Parra García**, firmaron por separado un desistimiento de acciones judiciales a favor del conductor del vehículo de placas **VDO574** y a favor de mi representada Masivo Capital S.A.S., donde además se manifestó que sus lesiones fueron valoradas medicamente por la ambulancia 5131 de la Secretaría de Salud, afirmando que no revestían de gravedad alguna.

Al hecho Octavo. No es cierto, ya que los demandantes **Linda Daniela Barrero Millán** y **Juan David Parra García,** sí tuvieron conocimiento del por qué no se realizó informe de tránsito, puesto que ambos firmaron por separado un desistimiento de acciones

judiciales a favor del conductor del vehículo de placas **VDO574** y a favor de mi representada Masivo Capital S.A.S., donde además se manifestó que sus lesiones fueron valoradas medicamente por la ambulancia 5131 de la Secretaría de Salud, afirmando que no revestían de gravedad alguna, por consiguiente desistieron voluntariamente de ser trasladados al centro de salud para su valoración medica.

Al hecho Noveno. No le consta a mi mandante, es una apreciación subjetiva que realiza la parte demandante y tampoco obra en el proceso una prueba que acredite sus afirmaciones, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al hecho Décimo. No le consta a mi mandante, pues al plenario no se aporta prueba siquiera sumaria que demuestre la afirmación manifestada. Lo que sí queda demostrado es que la señora **Linda Daniela Barrero Millán** y el señor **Juan David Parra García**, de manera autónoma, libre y voluntaria, decidieron bajarse de la ambulancia 5131 de la Secretaría de Salud, como se puede observar en el video ch11_20180403081849 a las 8:38 a.m., siendo apoyados por sus propios familiares.

Así mismo, se informa al juzgado que el apoderado está faltando a la verdad puesto que sus poderdantes **Linda Daniela Barrero Millán** y **Juan David Parra García**, firmaron por separado un desistimiento de acciones judiciales a favor del conductor del vehículo de placas **VDO574** y a favor de mi representada Masivo Capital S.A.S., donde además se manifestó que sus lesiones fueron valoradas medicamente por la ambulancia 5131 de la Secretaría de Salud, afirmando que no revestían de gravedad alguna.

Al hecho Décimo primero. No le consta a mi mandante, es una apreciación subjetiva que realiza la parte demandante y tampoco obra en el proceso una prueba que acredite sus afirmaciones, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al hecho Décimo segundo: No le consta a mi mandante, es una apreciación subjetiva que realiza la parte demandante y tampoco obra en el proceso una prueba que acredite sus afirmaciones, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al hecho Décimo Tercero: No es un hecho, corresponde a las pretensiones de la demanda.

Al hecho Décimo Cuarto: Es cierto, el 6 de mayo de 2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial, la cual fue radicada bajo el consecutivo No. 198858 del 6 de abril de 2020, radicación interna No. 054-2020 ante la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos administrativos, la cual se declaró fallida ante la inexistencia de ánimo conciliatorio.

2. <u>Frente a las pretensiones de la demanda</u>

Me permito indicar al Despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo anteriormente dicho, está oposición a las pretensiones de la demanda, se hace en razón a que dichas pretensiones carecen de cualquier clase de respaldo factico y jurídico, por tanto, dentro del plenario no se encuentra a la fecha evidencia ni la existencia de elementos que conlleven a demostrar responsabilidad civil extracontractual imputable a mi representada.

Adicionalmente, con el desistimiento de acciones judiciales y el contrato de transacción por choque suscrito de manera autónoma, libre y voluntaria por **Linda Daniela Barrero Millán** y **Juan David Parra García**, queda más que demostrado que no hay un nexo causal en los hechos y en los daños que se pretenden en el presente proceso, puesto que se está manifestando que sus lesiones fueron valoradas medicamente por la ambulancia 5131 de la Secretaría de Salud, afirmando que no revestían de gravedad alguna.

3. Peticiones

Primera. Que se declaren probadas las excepciones que más adelante propondré.

Segunda. Como consecuencia de lo anterior, se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

Tercera. Ahora bien, en caso de llegar a demostrarse por parte de los demandantes algún grado de responsabilidad civil extracontractual, frente a los hechos y que sean imputables al operador del vehículo y/o Masivo Capital S.A.S., en Reorganización, solicito de manera comedida desde ya al Despacho que por favor se declare a la compañía aseguradora Compañía Mundial Seguros S.A, como garante de las condenas que se presenten, en virtud del llamamiento en garantía que se realizará en cuaderno y escrito aparte al presente.

4. Excepciones de Mérito.

Además de las defensas y excepciones planteadas al dar contestación a los hechos de la demanda y de las que resulten probadas dentro del proceso, solicitó de manera respetuosa al Señor Juez que las que estime necesarias y pertinentes sean declaradas de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicado en virtud de la remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

A continuación, me permito formular las excepciones de fondo en aras de garantizar el derecho de defensa de mi cliente **Masivo Capital S.A.S., en Reorganización**, para que sean tenidas en cuenta por su señoría en el momento de tomar una decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso, a saber:

A. Transacción

Catalogada como excepción mixta y contemplada de manera taxativa en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se plantea la presente excepción de transacción

en virtud de que los demandantes **Linda Daniela Barrero Millán** y **Juan David Parra García**, firmaron por separado un desistimiento de acciones judiciales a favor del conductor del vehículo de placas **VDO574** y a favor de mi representada Masivo Capital S.A.S., donde además se manifestó que sus lesiones fueron valoradas medicamente por la ambulancia 5131 de la Secretaría de Salud, afirmando que no revestían de gravedad alguna.

En el mismo documento aquí relacionado, **Linda Daniela Barrero Millán** y **Juan David Parra García,** manifiestan que fueron reparados en forma integral y en equidad, dejando a paz y salvo de todo concepto a mi representada **Masivo Capital S.A.S., en Reorganización.**

Al mismo tiempo, el demandante **Juan David Parra García** decidió transar los daños materiales del vehículo de placas **RYR37D,** declarando nuevamente a paz y salvo de todo concepto al conductor del vehículo de placas **VDO574** y a mi representada **Masivo Capital S.A.S., en Reorganización.**

Téngase en cuenta que, los tres documentos que firmaron los demandantes, **Linda Daniela Barrero Millán** y **Juan David Parra García** cumplen con las características de un contrato de transacción, así:

- ✓ Fue consensual, perfeccionándose con el solo consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones.
- ✓ Fue bilateral, ya que las obligaciones son para ambas partes.
- ✓ Fue intuito persona.
- ✓ Se transó la existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.
- ✓ Se presentó reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes, ya que ambas partes decidieron asumir sus propios daños, tanto materiales como inmateriales.

Por lo anterior, solicito al despacho que declare la prosperidad de la presente excepción.

B. Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual de Masivo Capital S.A.S., en reorganización.

Como parámetro fundamental para la declaración de responsabilidad civil extracontractual de **Masivo Capital S.A.S., en Reorganización,** debe por lo menos cumplirse con el lleno de los elementos que estructuran dicha responsabilidad, es decir, que para que el Juez de conocimiento la declare, debe confluir los tres elementos que la estructuran, esto es el daño, la culpa y la relación de causalidad entre ellos[1], los cuales

[1] Sentencia Segunda Instancia del 13 de enero de 2014, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, Exp.2009-00286-01, Demandante: Natalia Neira Fandiño, Demandado: El Club Deportivo Los Tortugas.

deben ser demostrados por la parte actora o demandante sin que exista duda alguna de la confluencia de estos, tal como se expresa el artículo 1757 del Código Civil, a saber:

> *"**ARTÍCULO 1757- PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA**: Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta." (cursiva fuera del texto original)*

Además de la norma en comento, también tenemos que la carga de la prueba en el nuevo estatuto procesal civil establece en su artículo 167, lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 167. Código General del Proceso. CARGA DE LA PRUEBA**: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen…" (cursiva fuera del texto original)*

De esta manera, tenemos que es a la parte demandante a quien se le impone la carga de probar el supuesto hecho del cual quiere emanar una consecuencia jurídica y además que de dicha prueba debe sobrevenir cada uno de los elementos previamente enunciados, lo que dentro del presente asunto brilla por su ausencia total, toda vez que los documentos y demás elementos arrimados al plenario por parte de la actora, no dan certeza de que el accidente se produjo por responsabilidad y culpa exclusiva del conductor del vehículo de placas **VDO574**.

Tampoco se demuestra que tuvieron que bajarse de la ambulancia 5131 de la Secretaría de Salud de manera involuntaria, por el contrario, nosotros aportamos un desistimiento de lesiones personales y un contrato de transacción firmado de manera autónoma, libre y voluntaria por **Linda Daniela Barrero Millán** y **Juan David Parra García**, en el que se está manifestando que sus lesiones fueron valoradas medicamente por la ambulancia 5131 de la Secretaría de Salud, afirmando que no revestían de gravedad alguna.

En el mismo documento aquí relacionado, **Linda Daniela Barrero Millán** y **Juan David Parra García,** manifiestan que fueron reparados en forma integral y en equidad, dejando a paz y salvo de todo concepto a mi representada **Masivo Capital S.A.S., en Reorganización.**

Es decir que, al no encontrarse sentados de manera clara y fidedigna dentro del plenario, no puede edificarse ningún tipo de reclamación que tenga vocación a ser llamada a producir frutos, en tanto, dentro del mismo la parte actora, **NO** logra probar que la causa eficiente del accidente que hoy nos ocupa, fue el actuar imprudente del conductor del vehículo de placas **VDO574** y que como consecuencia de ello se le causaron a la actora los perjuicios alegados.

Por lo anterior, solicito al despacho que declare la prosperidad de la presente excepción.

C. Ausencia de prueba e inexistencia de los perjuicios inmateriales ocasionados y/o subsidiariamente tasación excesiva de los mismos.

Para referirnos a la cuantificación del daño es importante hacer alusión en primera medida al artículo 167 del Código General del Proceso, en lo atinente al sujeto procesal a quien le corresponde demostrar los perjuicios alegados y la tasación de los mimos, por ende, tenemos que la literalidad de dicha norma sostiene:

> *"**Artículo 167. Carga de la Prueba:** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen…"*

Fundados en los preceptos que han sido transcritos, se entiende que será la parte demandante dentro del proceso quien deberá demostrar los perjuicios causados por el hecho alegado, así como la tasación de los mismos, siempre teniendo como óbice los elementos que se deben presentar para la declaración de responsabilidad civil extracontractual a manos del juzgador de turno, esto es el daño, la culpa y el nexo causal que debe existir entre los dos, como fundamento para alegar el pago de perjuicios, eso sí, sustentados estos en una proporción semejante y demostrable a lo alegado.

Así mismo la prueba del daño no consiste en infundadas menciones, como ocurre en la demanda del presente caso, sino es indispensable que se demuestre la existencia del daño y su cuantía, es decir, debe ser real y efectivo y no meramente hipotético y eventual, tal y como se ha hecho por parte de la actora dentro del presente asunto, que se limita a realizar la solicitud al despacho para que se generen condenas a la parte demandada, sin que se pruebe los supuestos perjuicios endilgados por el hecho, que entre otras y como se ha dicho anteriormente, se presentó netamente por el actuar imprudente y culpa exclusiva de las demandantes.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el demandante pretende el pago de una indemnización, sin demostrar o probar un perjuicio real y cierto, el cual brilla por su ausencia en el plenario, ni mucho menos se encuentra plenamente demostrado dentro del mismo, como mucho menos se podrá sopesar la tasación de estos, por estar totalmente desfasados de la realidad. Lo anterior, tal y como se observa en cada una de pretensiones económicas.

Respecto a este tema ha indicado la jurista Lina Marcela Sevilla lo siguiente:

> *"En relación con los perjuicios morales, estos son susceptibles de definirse como aquellos que no recaen sobre el patrimonio del sujeto afectado, sino sobre su esfera subjetiva, emocional e interna, manifestándose en sentimos de aflicción, tristeza, angustia, entre otros que son producto o consecuencia del daño irrogado"*

Igualmente ha indicado el Honorable Consejo de Estado al respecto:

> *"El concepto del perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor la aflicción y en general los sentimientos de desesperación congoja desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijuridico. Individual o colectivo"*[2]

[2] Consejo De Estado, Sección Tercera, S.U. Exp: 26251, Consejero Ponente, Gamboa Santofimio.

De cara al caso objeto del proceso, es necesario resaltar que el actor no aporta elementos probatorios que permita establecer que los daños morales cuya indemnización es pretendida en el texto de la demanda, son ciertos, puesto que las pruebas solicitadas no tienen conducencia, pertinencia y utilidad alguna para brindarle al Juez el debido conocimiento de los daños pretendidos.

A pesar de la dificultad que demanda la tasación de estos perjuicios por su naturaleza, no le impiden en cierto grado, mediante conceptos psicológicos, psiquiátricos y médicos establecer la intensidad y existencia de estos, nótese que en el presente caso no se aportan pruebas de este talante que afirmen los perjuicios morales sufridos por los demandantes.

Vale la pena resaltar que en materia de indemnizaciones, no basta con la simple afirmación por parte del demandante de la existencia de estos y de sus elementos integrantes del perjuicio, puesto que debe ser probado por quien los reclama para que su señoría pueda avalar su reconocimiento bajo los parámetros de la jurisprudencia, ya que ha de tenerse en cuenta como parámetro para tazar los daños morales, la gravedad del daño, la posición socioeconómica y cultural de la persona afectada y su perfil como persona.

Por otro lado, cabe recordar los parámetros establecidos por el precedente judicial fijado por el Concejo de Estado quien por medio del acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013, fijó los parámetros para la indemnización de perjuicios morales en caso de lesiones personales, precedente que nos indica que este daño inmaterial en la actualidad debe ser tazado e indemnizado conforme a la pérdida de capacidad laboral obtenida de una valoración por la Junta Médica, expedida por el órgano competente.

Teniendo en cuenta que dentro del plenario no se allegan documentos que soporten el daño moral pretendido por los actores, cuyas pretensiones son desmedidas a la luz de los elementos de prueba que obran en el proceso, se hace necesario declarar la prosperidad de la excepción planteada

Finalmente, y de manera subsidiaria el despacho deberá tener en cuenta que la indemnización que se pretende por concepto de daño moral por cada uno de los demandantes en el presente caso es excesiva en consideración a que los lesionados fueron quienes se causaron su propio daño, tal y como se mencionó anteriormente.

Así mismo, de acuerdo con el principio ***ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI***, consignado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

> *"Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación,*

debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado."

"Síguese que la pretensión se tornará frustránea si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización."[3]

Por esto y por otras razones, es pertinente establecer la causa o causas probables que desencadenaron la colisión, solo luego de valorar las pruebas recaudadas dentro de la actuación, teniendo en cuenta que la causa probable o posible que dio lugar a la ocurrencia del accidente de tránsito, parte de un supuesto que no siempre cuenta con evidencia que pueda soportarlo, porque en variadas ocasiones, es tal el impacto, que las condiciones en que se produjo, pueden variar de tal forma que el sentido de circulación de los vehículos, las condiciones de la vía, las circunstancias de tiempo, la identidad de quien realmente conducía en ese momento y otros factores pueden resultar contrarios a lo percibido después de su ocurrencia.

En conclusión, es claro señor Juez que no tendrá cabida ninguna pretensión si no se acredita que la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas **VDO574** fue la que produjo el presunto daño, ya que contrario a lo que afirma el demandante, no basta solo con atribuir la responsabilidad o culpa, es necesario probar la misma, así como también **la magnitud de los perjuicios presuntamente causados y su cuantía, lo que NO está acreditado dentro del presente asunto, pues es materia de litigio dentro del asunto de la referencia.**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se hace necesario declarar la prosperidad de la excepción planteada.

D. Falta de legitimación en la causa por activa de los señores Luz Aurora Millan Rubiano, Miguel Fabian Barrero Vanegas, Gloria Elena García Pérez y William Arturo Parra Sarmiento, respecto del daño moral pretendido por las lesiones de los señores Linda Daniela Barrero Millán y Juan David Parra García.

Es importante precisar que los señores **Luz Aurora Millan Rubiano, Miguel Fabian Barrero Vanegas, Gloria Elena García Pérez** y **William Arturo Parra Sarmiento,** pretenden la indemnización por concepto de daño moral frente a las lesiones presentadas por los señores **Linda Daniela Barrero Millán** y **Juan David Parra García**, sin presentar prueba idónea, pertinente y conducente que demuestre el vínculo familiar, pues como se observa en el plenario no se llegó a este prueba que determine que los aquí nombrados, dependían o dependen económicamente de los lesionados y/o que fueron afectados psicológica y/o psíquicamente.

---

[3] Sentencia SL11325-2016. Radicación n.° 45089 Acta No. 19, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrado Ponente: Gerardo Botero Zuluaga .

Tampoco se allegó al despacho qué tipo de familiaridad tienen con los señores **Linda Daniela Barrero Millán** y **Juan David Parra García**.

Por consiguiente, dicha omisión es susceptible para que no prospere la pretensión incoada por la actora.

E. **Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas VDO574 y culpa exclusiva de la víctima Juan David Parra García.**

Señor Juez, esta excepción se fundamenta en que las lesiones padecidas por el demandante **Juan David Parra García,** fueron a causa de su propia imprudencia y falta al deber objetivo de cuidado, puesto que como conductor del vehículo de placas **RYR37D,** no respetó la señalización de **PARE,** que se encontraba en su vía y sin disminuir la velocidad, ingresó a una vía principal por donde transitaba el vehículo de placas **VDO574,** tal como se observa en el video ch11_20180403065043.

Frente a la señalización de la vía, se puede observar el link https://www.google.com/maps/place/Cl.+52a+Sur+%26+Cra.+77l,+Kennedy,+Bogot%C3%A1/@4.6066097,-74.1687355,3a,75y,89.71h,85.14t/data=!3m6!1e1!3m4!1s5Bw0nFxaWbjALaO1zK5mWg!2e0!7i13312!8i6656!4m5!3m4!1s0x8e3f9ef5077bfd53:0x8ebf8cd2a398012d!8m2!3d4.6065669!4d-74.1685719?hl=es en donde se evidencia la señal de paré por el carril donde transitaba **Juan David Parra García,** como conductor del vehículo de placas **RYR37D** y su pasajera, la señora **Linda Daniela Barrero Millán,** así:

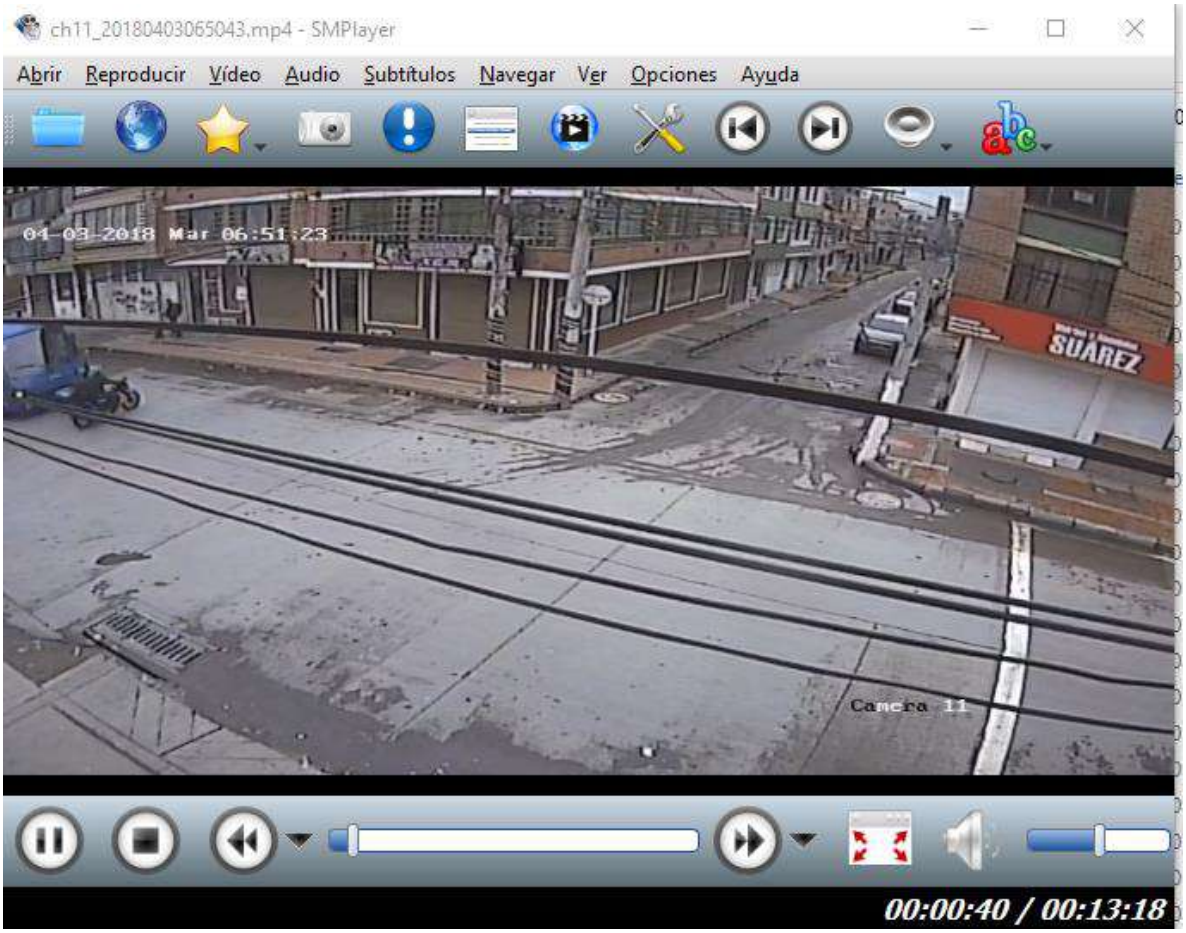

Así entonces, resulta claro que el señor **Juan David Parra García,** fue quien actuó imprudentemente faltando al deber objetivo de cuidado, al omitir la señal de pare que se encontraba en su vía, exponiendo su integridad física y la de su pasajera **Linda Daniela Barrero Millán**.

Esta acción peligrosa causada por **Juan David Parra García,** como conductor del vehículo de placas **RYR37D,** trajo como consecuencia las lesiones alegadas y las de **Linda Daniela Barrero Millán**, por las que se aquejan y pretenden sean indemnizadas, quebrantando lo regulado en el artículo 109 del Código Nacional de Tránsito, que indica:

> *"ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código."*

Es de anotar que, conforme a la evidencia fílmica allegada al plenario por la parte activa relacionada con el nombre ch11_20180403065043, se logra establecer que el señor **Juan David Parra García,** como conductor del vehículo de placas **RYR37D,** está inmerso en la hipótesis de accidente de tránsito 112, consagrada en la Resolución 11268 de 2012, emitida por el Ministerio de Transporte, en la que se relaciona la

desobediencia del conductor a las señales o normas de tránsito existentes al momento del accidente, entre las cuales se encuentran la señal de "pare".

De esta manera, se demuestra que el accidente de tránsito fue consecuencia del actuar imprudente del demandante **Juan David Parra García**, configurándose la ***culpa exclusiva de la víctima***. Entonces, mal podría predicarse que el accidente haya sido responsabilidad del conductor del vehículo de placas **VDO574**, cuando el riesgo fue creado por la propia víctima, por lo tanto, la responsabilidad del accidente de tránsito es atribuible a la víctima **Juan David Parra García,** como conductor del vehículo de placas **RYR37D.**

El señor **Juan David Parra García** al crear su propio riesgo, crea una circunstancia que rompe el nexo causal indispensable para la estructuración de la responsabilidad civil, del conductor vehículo de placas **VDO574,** por lo que el resultado del accidente no puede ser atribuible a este último, toda vez, que este nunca desbordó el riesgo jurídicamente permitido o aceptado como titular del ejercicio de la actividad peligrosa, al contrario, su proceder siempre estuvo enmarcado dentro de la diligencia y prudencia especial requerida para la conducción de vehículos.

Así las cosas, no puede inferirse que el siniestro haya devenido del maniobrar del conductor vehículo de placas **VDO574,** pues él como una persona del común, actúa y espera que sus congéneres se comporten atendiendo los preceptos legales, cada quien, dentro de la órbita de su competencia, con lo cual se logra la armonía indispensable para la vida en sociedad.

Pero, lamentablemente el demandante **Juan David Parra García,** en medio de su imprudencia al omitir detenerse ante la señal de pare, expone su integridad física y la de su pasajera **Linda Daniela Barrero Millán**.

El consejo de estado en reiteradas jurisprudencias ha indicado que cuando existen eximentes de responsabilidad como el caso fortuito o fuerza mayor, **culpa exclusiva de la víctima**, hecho atribuible a un tercero, se rompe con el nexo de causalidad y por ende se configura un eximente de responsabilidad.

Por lo anterior, solicito al despacho que declare la prosperidad de la presente excepción.

F. Excepción genérica

Solicito su señoría que se aplique el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicado en virtud de la remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debido a que si su despacho encuentra probada una excepción deberá dentro del material recaudado en el proceso declararla oficiosamente, con aras a aplicar una justicia material acorde a la Constitución Política de Colombia, los principios generales del derecho, la Ley y la jurisprudencia nacional.

5. Pruebas

Solicito el derecho a intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y las que decrete el juez de oficio. Además, respetuosamente al señor Juez, se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **Documentales:**

Las que obran dentro del plenario y las siguientes:

- ✓ 10 fotografías del accidente.
- ✓ Copia del formato de desistimiento de acciones judiciales firmado manuscritamente y con huella por **Juan David Parra García.**
- ✓ Copia del formato de desistimiento de acciones judiciales firmado manuscritamente y con huella por **Linda Daniela Barrero Millán.**
- ✓ Copia del contrato de transacción realizado con **Juan David Parra García.**

- **Videos:**

De acuerdo con los videos aportados por la parte demandante, solicito que se tenga como prueba para esta contestación todos y en especial, los siguientes:

- ✓ ch11_20180403081849, muestra la negligencia del conductor del vehículo de placas **RYR37D.**
- ✓ ch11_20180403081849, muestra como un familiar de los lesionados, retira el vehículo vehículo de placas **RYR37D,** del lugar de los hechos y como los familiares ayudan a bajar a la lesionada de la ambulancia 5131 de la Secretaría de Salud.
- ✓ ch11_20180403084053, muestra a los demandantes en una esquina, sin la intención de ser atendidos por la ambulancia 5131 de la Secretaría de Salud.

- **Interrogatorio de parte**:

Solicito a este despacho de acuerdo con el artículo 208 y ss. del C.G.P. se señale fecha y hora para que los demandantes, **Linda Daniela Millan; Juan David Parra García; Luz Aurora Millan Rubiano; Miguel Fabian Barrero Vanegas; Gloria Elena Garcia Pérez; William Arturo Parra Sarmiento,** absuelvan el interrogatorio de parte que le formulare sobre los hechos de este proceso, así como para que depongan lo que les conste respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos.

6. Anexos

- Documentos del acápite de pruebas.
- Certificado de Existencia y Representación de Masivo Capital S.A.S.

- Poder

7. Notificaciones

Al suscrito en la Av. Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Argos, Oficina 504 de la ciudad de Bogotá, D.C., Correo electrónico: coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co

Mi poderdante: Masivo Capital S.AS., recibirá notificaciones en la Av. Calle 24 A No. 59-42 Torre 3 Argos, Oficina 504 de la ciudad de Bogotá D.C., y/o al correo electrónico radicacioncorrespondecia@masivocapital.co

A los demandantes y su apoderado, las recibirá en la dirección que aparece en el escrito demanda principal.

Del Señor Juez.

Cordialmente,

Ciro Humberto Lobo Gallardo
C.C. No. 13.176.689. de Ocaña, N.S..
T.P. No. 232.708 del C. S. de la J.

Scanned by CamScanner

Scanned by CamScanner

Scanned by CamScanner

Scanned by CamScanner

Scanned by CamScanner

Scanned by CamScanner

Scanned by CamScanner

Scanned by CamScanner

Scanned by CamScanner

Scanned by CamScanner

FOP-06

Masivo Capital

FORMATO DE DESISTIMIENTO DE ACCIONES JUDICIALES - DELITO DE LESIONES PERSONALES

Juan David Parra García, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1018474742 de Bogotá en mi condición de lesionado(a) a causa del accidente de tránsito ocurrido en la fecha Cuatro (4) de Abril de 2018 ocurrido en la dirección Calle 57 A Sur Kra 77 I de la ciudad de Bogotá D.C., en el cual se vio (vieron) involucrado(s) el (los) vehículos de placa(s) EYE37D y VDD574 por medio del presente escrito, me permito declarar que de forma voluntaria, libre e informada, **DESISTO** de iniciar cualquier acción penal, civil, contravencional u administrativa en contra del(a) señor(a) Meyner Morales H, identificado con cedula de ciudadanía No. 79 833 321 Conductor del vehículo de placas VDD574 y/o de MASIVO CAPITAL S.A.S., sociedad comercial, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., constituida legalmente mediante Documento Privado suscrito el 8 de noviembre de 2010 y debidamente registrado el 12 de noviembre del mismo año con el número 01428611 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, propietaria del vehículo de placa VDD574 antes mencionado y amparado por Mundial de Seguros S.A desistimiento que se hace extensivo, tanto más a esta última aseguradora, así como a los demás autores, partícipes y en general a todas aquellas personas naturales o jurídicas obligadas a responder penal y civilmente. Tal manifestación obedece a que:

- Las lesiones derivadas del hecho dañoso, fueron valoradas medicamente en la clínica/hospital/ambulancia 6194 Convenio Secretaria de S y no revisten gravedad alguna.
- Que fueron reparados de forma integral y en equidad los perjuicios causados con el hecho dañoso, recibiendo a satisfacción la suma de $ Cero pesos

CLAUSULA ADICIONAL: ———

Como consecuencia de lo anterior, declaro a paz y salvo, por concepto de lesiones personales a los mencionados y solicito, respetuosamente, a todas las autoridades judiciales y/o administrativas, que tengan conocimiento de este caso, se tenga en cuenta la voluntad que por mi manifestada, en los términos antes dichos.

El presente Documento se suscribe en la ciudad de Bogotá D.C., a los Cuatro 4 del mes de Abril del año 2018

Nombre: Juan David Parra
Cédula: 1018474742
Dirección: Kr 77 I # 57 A 19 Sur
Teléfono: 3145304672

PARÁMETROS DE CONTROL		
Responsable del Diligenciamiento:	Técnico de Seguridad Vial	Fecha de Actualización: 04/08/2017
Responsable del Almacenamiento:	Sub proceso de Seguridad Vial	Versión: 4.0
Medio de Conservación:	Físico	
Protección:	Acceso restringido al Archivo	
Almacenamiento y recuperación:	Archivo del Proceso	
Tiempo de Retención:	10 años	
Disposición:	Eliminación	

Scanned by CamScanner

Capital

FORMATO DE DESISTIMIENTO DE ACCIONES JUDICIALES - DELITO DE LESIONES PERSONALES

Linda Daniela Barrero, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogota, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1020794199 de Bogota en mi condición de lesionado(a) a causa del accidente de tránsito ocurrido en la fecha Cuatro (4) de Abril de 2018, ocurrido en la dirección Calle 52A Sur con kra 77 de la ciudad de Bogotá D.C., en el cual se vio (vieron) involucrado(s) el (los) vehículos de placa(s) RYL37D y VDO574, por medio del presente escrito, me permito declarar que de forma voluntaria, libre e informada, DESISTO de iniciar cualquier acción penal, civil, contravencional o administrativa en contra del(a) señor(a) Meyver Morales H, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'837.321 Conductor del vehículo de placas VDO574 y/o de MASIVO CAPITAL S.A.S., sociedad comercial, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., constituida legalmente mediante Documento Privado suscrito el 8 de noviembre de 2010 y debidamente registrado el 12 de noviembre del mismo año con el número 01422611 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, propietaria del vehículo de placa _____ antes mencionado y amparado por Mundial de Seguros S.A desistimiento que se hace extensivo, tanto más a esta última aseguradora, así como a los demás autores, partícipes y en general a todas aquellas personas naturales o jurídicas obligadas a responder penal y civilmente. Tal manifestación obedece a que:

- Las lesiones derivadas del hecho dañoso, fueron valoradas medicamente en la clínica/hospital/ambulancia 5131 Secretaria de Salud y no revisten gravedad alguna.
- Que fueron reparados de forma integral y en equidad los perjuicios causados con el hecho dañoso, recibiendo a satisfacción la suma de $ Cero pesos

CLAUSULA ADICIONAL: _____

Como consecuencia de lo anterior, declaro a paz y salvo, por concepto de lesiones personales a los mencionados y solicito, respetuosamente, a todas las autoridades judiciales y/o administrativas, que tengan conocimiento de este caso, se tenga en cuenta la voluntad que por mi manifestada, en los términos antes dichos.

El presente Documento se suscribe en la ciudad de Bogotá D.C., a los Cuatro (4) del mes de Abril del año 2018

Nombre: Daniela Barrero Hidalgo
Cédula: 1020794199
Dirección: Kra 77 C # 54 A 14 SUR
Teléfono: 3132006148

Responsable del Diligenciamiento:	Técnico de Seguridad Vial	Fecha de Actualización: 04/10/2017
Responsable del Almacenamiento:	Sub gerente de Seguridad Vial	Versión: 4.0
Medio de Conservación:	Físico	
Protección:	Acceso restringido al Archivo	
Almacenamiento y recuperación:	Archivo del Proceso	
Tiempo de Retención:	10 años	
Disposición:	Eliminación	

Scanned by CamScanner

CONTRATO DE TRANSACCION POR CHOQUE SIMPLE

Entre nosotros: Juan David Pava Garcia mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía: 1018474742 de: Bogota, quien para efectos del presente contrato se denomina como el INDEMNIZANTE: Meyer Morales H, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 79837321 de Bogota quien para efectos del presente contrato se denomina como el AFECTADO, hemos llegado al siguiente acuerdo extraprocesal, el cual se rige por las cláusulas que a continuación se mencionan:

PRIMERA: Que con ocasión del siniestro en el que se viera(n) involucrado(s) el (los) vehículo(s) de placa(s) ocurrido el día 4 de 4 de 2018 en Bogotá, sufriendo las consecuencias de la colisión en vehículos de placas: VDO574 - RYR37D

SEGUNDA: mediante solicitud verbal presentada ante EL OPERADOR por el AFECTADO, se hizo ofrecimiento extrajudicial por la suma de Cada quien asume sus daños ($ ———) MCTE., el cual fue aceptado por concepto de indemnización total, única y definitiva por el accidente mencionado en la clausula primera, suma que será pagada en su totalidad al AFECTADO.

TERCERA: Que la suma antes mencionada se pagará de la siguiente manera: EL OPERADOR. Reconocerá como pago único total y definitivo la suma de ($ ———) MCTE. por el siniestro ocurrido el 4 de 4 de 2018 como indemnización, suma que será pagada de la siguiente manera:

Cada quien asume sus daños

— cantidad que será entregado el dia — de — de —, a partir de la firma del presente contrato.

CUARTA: El (los) AFECTADO(S) manifiestan que desisten y renuncian expresa e irrevocablemente a cualquier acción Civil, penal, administrativa o a cualquier pretensión derivada del citado accidente y en consecuencia declaran a Paz y Salvo por todo concepto indemnizatorio a, EL OPERADOR, PROPIETARIO DEL VEHICULO, ASEGURADORA, EMPRESA OPERADORA, Y/O CUALQUIER OTRA PERSONA NATURAL O JURIDICA, PUBLICA O PRIVADA RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LOS HECHOS DONDE SE ENCUENTRE INVOLUCRADO el vehículo de placa VDO574 puesto que se han indemnizado integralmente los perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito referido.

QUINTA: El presente contrato de transacción hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo, por cuanto se han indemnizado de forma integral los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del mencionado accidente.

Se firma en Bogotá, D.C a los (4) Cuatro días del mes de Abril del año 20 18.

C.C. No. 1018474742
Tercero Afectado y/o lesionado

Meyer Morales H
CC N° 79837321
Operador y Propietario Del vehículo

Indice Der.

Indice Der.

Abogado:	Yaumbel Velandia Lea
Observaciones:	

Scanned by CamScanner

FOR-05

Masivo Capital

FORMATO DE DESISTIMIENTO DE ACCIONES JUDICIALES - DELITO DE LESIONES PERSONALES

Linda Daniela Barrero, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogota, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1020794199 de Bogota en mi condición de lesionado(a) a causa del accidente de tránsito ocurrido en la fecha Cuatro (4) de Abril de 2018, ocurrido en la dirección Calle 52A Sur Con Kra 77 de la ciudad de Bogotá D.C., en el cual se vio (vieron) involucrado(s) el (los) vehículos de placa(s) RYL37D y VDO574, por medio del presente escrito, me permito declarar que de forma voluntaria, libre e informada, DESISTO de iniciar cualquier acción penal, civil, contravencional u administrativa en contra del(a) señor(a) Meyver Morales H. identificado con cedula de ciudadanía No. 79'837.321 Conductor del vehículo de placas VDO574 y/o de MASIVO CAPITAL S.A.S., sociedad comercial, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., constituida legalmente mediante Documento Privado suscrito el 8 de noviembre de 2010 y debidamente registrado el 12 de noviembre del mismo año con el número 01428611 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, propietaria del vehículo de placa _____ antes mencionado y amparado por Mundial de Seguros S.A desistimiento que se hace extensivo, tanto más a esta última aseguradora, así como a los demás autores, partícipes y en general a todas aquellas personas naturales o jurídicas obligadas a responder penal y civilmente. Tal manifestación obedece a que:

- Las lesiones derivadas del hecho dañoso, fueron valoradas medicamente en la clínica/hospital/ambulancia 5131 Secretaria de Salud y no revisten gravedad alguna.
- Que fueron reparados de forma integral y en equidad los perjuicios causados con el hecho dañoso, recibiendo a satisfacción la suma de $ Cero pesos

CLAUSULA ADICIONAL: _____

Como consecuencia de lo anterior, declaro a paz y salvo, por concepto de lesiones personales a los mencionados y solicito, respetuosamente, a todas las autoridades judiciales y/o administrativas, que tengan conocimiento de este caso, se tenga en cuenta la voluntad que por mi manifestada, en los términos antes dichos.

El presente Documento se suscribe en la ciudad de Bogotá D.C., a los Cuatro (4) del mes de Abril del año 2018.

Nombre: Daniela Barrero Murillo
Cédula: 1020794199
Dirección: Cra 77 # 54 a 14 sur
Teléfono: 9182006148

PARAMETROS DE CONTROL		
Responsable del Diligenciamiento:	Técnico de Seguridad Vial	Fecha de Actualización: 04/03/2017
Responsable del Almacenamiento:	Sub proceso de Seguridad Vial	Versión: 4.0
Medio de Conservación:	Físico	
Protección:	Acceso restringido al Archivo	
Almacenamiento y recuperación:	Archivo del Proceso	
Tiempo de Retención:	10 años	
Disposición:	Eliminación	

Scanned by CamScanner

Scanned by CamScanner

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-JUN-1994**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.53 ESTATURA

O+ G.S. RH

F SEXO

29-JUN-2012 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

P-1500150-00914586-F-1020794199-20170622 0055929409A 1 9910045251

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Scanned by CamScanner

FECHA DE NACIMIENTO **14-MAR-1995**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.71	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

15-MAR-2013 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-1500150-00444721-M-1018474742-20130630 **0033**764765A 1 40081102

Scanned by CamScanner

Scanned by CamScanner

Scanned by CamScanner

CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CLASE DE VEHÍCULO	VIGENCIA	SERVICIO
A2	MOTOCICLETA Y MOTOTRICICLO DE CUALQUIER CILINDRAJE	10-01-2022	PARTICULAR
B2	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBÚS, CAMIÓN, BUSETA Y BUS	22-09-2027	PARTICULAR
C2	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBÚS, CAMIÓN, BUSETA Y BUS	22-09-2020	PUBLICO

ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC06000529449

Scanned by CamScanner

Scanned by CamScanner

CERTIFICADO DE REVISION TECNICO MECANICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Libertad y Orden

Nº. DE CONTROL 37189845

PLACA Nº	MARCA	LINEA
VDO574	AGRALE	MA 8.5 TCA

SERVICIO	COLOR	MODELO
PUBLICO	AZUL	2005

CILINDRAJE	COMBUSTIBLE	VIN
4300	DIESEL	

CLASE	Nº DE MOTOR	IDENTIFICACION PROPIETARIO
BUS	4120637	N 860502253

PROPIETARIO	Nº CONSECUTIVO RUNT
UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A.	135165427

Nº. DE CONTROL 37189845

PLACA Nº	CHASIS
VDO574	9CNC03CP05B001679

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR	NIT
CENTRO NACIONAL DE REVISION	900081626

FECHA DE EXPEDICIÓN AÑO	MES	DIA
2018	03	15

FECHA DE VENCIMIENTO AÑO	MES	DIA
2019	03	15

FIRMA DEL RESPONSABLE

No CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN	Nº CONSECUTIVO RUNT
09-OIN-026-003	135165427

ORIGINAL

Scanned by CamScanner

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

FECHA EXPEDICIÓN AÑO	MES	DÍA	VIGENCIA DESDE LAS 00 HORAS DEL AÑO	MES	DÍA	HASTA LAS 24 HORAS DEL AÑO	MES	DÍA
2017	05	12	2017	04	13	2018	04	12

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR	TELEFONO TOMADOR
MASIVO CAPITAL SAS	2205060

TIPO DOCUMENTO DEL TOMADOR	No. DOCUMENTO TOMADOR	COD. SUCURSAL EXPEDIDORA	CLAVE PRODUCTOR	CIUDAD EXPEDICIÓN
NIT	9003947912	10	4013	BOGOTA D.C

DIRECCIÓN DEL TOMADOR	CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR
AV CLL 26 NO 59 51 T3 OFC 504	BOGOTA D.C

REEMPLAZA PÓLIZA No. 36306625

AT 1329 **36589182 0**

CLASE VEHICULO	SERVICIO	CILINDRAJE / VATIOS
BUSES O BUSETAS	PUELICO	4300

MODELO	PLACA No.	MARCA	LINEA VEHICULO
2005	VDO574	AGRALE	MA 8.5 TCA

No. MOTOR	No. CHASIS ó No. SERIE
4120637	9CNC03CP05B001679

No. VIN	PASAJEROS	CAPACIDAD TON	TARIFA
	47	0.00	810

PRIMA SOAT	CONTRIBUCION FOSYGA	TASA RUNT	TOTAL A PAGAR
$ 536300	$ 268150	$ 1610	$ 806060

AMPAROS POR VICTIMA	HASTA	
A. GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS	800	SALARIOS MINIMOS
B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180	LEGALES
C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS	750	DIARIOS VIGENTES
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VICTIMAS	10	

22255825

36589182 0

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6
FIRMA AUTORIZADA

ORIGINAL

Scanned by CamScanner

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-MAY-1976**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80	**A-**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

20-JUN-1994 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500100-00002061-M-0079837321-20080328 **0000**54183A 1 6200008638

Scanned by CamScanner

Scanned by CamScanner

seguros mundial®

tu compañía siempre

CERTIFICACION DE AMPARO

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL Y CONTRACTUAL

			DESDE	HASTA
POLIZA No.	2000006880 2000006881	VIGENCIA	01-Ago-2017	01-Ago-2018

ASEGURADO: MASIVO CAPITAL S.A.S

Y/O PROPIETARIOS Y/O AFILIADOS

PASAJEROS: 47

PLACA	VDO574	MARCA	AGRALE
MODELO	2005	SERVICIO	PÚBLICO

FIRMA AUTORIZADA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Scanned by CamScanner

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE
******

POTENCIA HP
0

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
12008010995138

I/E
I

FECHA IMPORT.
16/02/2005

PUERTAS
2

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

******

FECHA MATRÍCULA
28/03/2005

FECHA EXP. LIC. TTO.
29/09/2017

FECHA VENCIMIENTO
******

ORGANISMO DE TRÁNSITO

SDM - BOGOTA D.C.

LT06000857486

Scanned by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10014766026

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
VDO574	AGRALE	MA 8.5 TCA	2005

CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO
4.300	AZUL	PÚBLICO

CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
BUS	CERRADA	DIESEL	47

NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN
4120637	N	******

NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
9CNC03CP05B001679	N	9CNC03CP05B001679	N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)	IDENTIFICACIÓN
UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A.	NIT 860502253

Scanned by CamScanner

Scanned by CamScanner